

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE ISLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio UJ/7C5/489/2021 y anexos de la Jefa de la Unidad Jurídica de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	007394
Escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente Municipal de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave.	007432

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Único¹ del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga **del uno al treinta de junio del mismo año** la vigencia de los puntos del tercero al noveno del diverso Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Tribunal Pleno, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como del Considerando Cuarto² y Punto Quinto³ del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio y anexos de la Jefa de la Unidad Jurídica de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual señala:

¹ **ÚNICO.** Se proroga del uno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

² **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

“[...] solicito tenga por cumplimentados sus dos requerimientos: el contenido en el auto de 4 de marzo de 2021 y el de fecha 19 de abril de este mismo año, dejando sin efectos el apercibimiento correspondiente, para continuar con el trámite del procedimiento.”.

Al respecto, dígasele a la promovente que deberá estarse a lo acordado en términos del proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno, en donde **se le tuvo por cumplido el requerimiento formulado el cuatro de marzo del año en curso**, al remitir en copias certificadas los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria, se requiere nuevamente al **Poder Ejecutivo y a la Comisión del Agua, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **continúen informando y remitan en copia certificada de las constancias que acrediten los actos tendentes al cumplimiento cabal del fallo constitucional dictado en el presente asunto**; apercibidos que, de no atender el requerimiento, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en la inteligencia de que dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del mencionado fallo constitucional, deben de acreditar ciertamente el cumplimiento de éste.

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y [...].

⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Por otra parte, agréguese al expediente para que obre como corresponda, el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente Municipal de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave, quien no tiene reconocida personalidad para intervenir en el presente medio de control constitucional; y en atención a su contenido, **no ha lugar a tenerlo por presentado**, ya que en términos del artículo 36, fracción XXIV⁷, de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuere parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, por lo que resulta que sólo el Síndico, en términos de las normas que los rigen, está facultada para representar al Municipio actor.

Aunado a lo anterior, **tampoco ha lugar a acordar en términos de lo solicitado en el escrito de cuenta**, en el sentido de ***“tener por concluida la presente controversia constitucional y ordenar su archivo, al haberse aprobado por el Municipio actor, a través del acta de sesión extraordinaria de cabildo número centésima vigésima cuarta, declinar la recepción de la transferencia de la infraestructura para administrar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, al encontrarse imposibilitado de sustentar económicamente dichos recursos”***, toda vez que de conformidad con el artículo 50⁸ de la ley reglamentaria de la materia, **no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de ejecución**. Además, las resoluciones que dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentran sujetas a impugnación al ser **cosa juzgada y las partes se encuentran obligadas a acatar su cumplimiento**. Por tanto, deberá estarse

⁷Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal: (...)

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y (...).

⁸ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

en términos de lo ordenado en el fallo constitucional dictado en la presente controversia constitucional.

En relación con lo anterior, de los anexos que exhibe el Presidente Municipal de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave, es dable advertir que de conformidad con el acta de sesión extraordinaria de cabildo de doce de abril de dos mil veintiuno, en la que se acordó: **“SE AUTORIZA AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CIUDADANO FERNANDO MOLINA LANDA, DECLINAR RECIBIR LA TRANSFERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA PARA ADMINISTRAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES, TODA VEZ QUE ES IMPOSIBLE SUSTENTAR ESOS RECURSOS PARA AL H. AYUNTAMIENTO DE ISLA, VERACRUZ.”**, se considerará, en su caso, como elemento para mejor proveer, en el cumplimiento de la sentencia, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 35⁹ y 50 de la ley de la materia.

Por otra parte, habiendo transcurrido el plazo otorgado al Municipio actor mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, para que señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se le hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista hasta en tanto se cumpla con lo indicado.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 287¹⁰ del citado Código Federal, en su momento, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2019

Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista al Municipio actor y por oficio al Poder Ejecutivo y a la Comisión del Agua, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 165/2019**, promovida por el Municipio de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE/PPG 15

